



San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de noviembre de 2023

Sra. Presidenta

Cámara de Diputados de la Provincia

Dra. María Cecilia Guerrero García

Su Despacho:

- Me dirijo a Usted, a fin de remitir para su consideración proyecto de Ley
Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2024.-

Saludo a Usted muy atentamente.

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N°	468/2023 Letra:
Entró: 22 / 11 / 2023	Hs.: 09:40
Selló:	Hs.:
A:	Folios: (78)
Recibido por:	
Registrado por:	


Lic. ALEJANDRA NAZARENO
MINISTRA DE ECONOMÍA
GOBIERNO DE CATAMARCA

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 22	Día: 22
Mes: NOV	Mes: NOV
Año: 2023	Año: 2023
Horas: 09:20	Horas: 1
Folios: (78)	Folios: Validez Norma
Firma:	Agentes:

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 22	Día:
Mes: noviembre	Mes:
Año: 2023	Año:
Horas: 09:33	Horas:
Folios:	Folios:
Firma: Michael	Agentes:

Sarmiento 589/piso8, San Fernando del Valle de Catamarca, Argentina.

economia@catamarca.gov.ar

El Poder Ejecutivo Provincial

PROYECTO DE LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ORDEN DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de Ley está estructurada de la siguiente manera:

1. TITULO I
 - a. CAPITULO I. Objeto.
 - b. CAPITULO II. Impuesto inmobiliario.
 - c. CAPITULO III. Impuesto a los automotores.
 - d. CAPITULO IV. Disposiciones comunes impuestos inmobiliario y automotor.
 - e. CAPITULO V. Impuesto sobre los ingresos brutos.
 - f. CAPITULO VI. Impuesto de sellos.
 - g. CAPITULO VII. Impuesto a las loterías.
 - h. CAPITULO VIII. Tasas retributivas de servicios.
 - i. CAPITULO IX. Disposiciones transitorias.
2. TITULO II. Modificaciones al Código Tributario.
 - a. CAPITULO I. Modificaciones al Libro Primero.
 - b. CAPITULO II. Modificaciones al Libro Segundo.
3. TITULO III. Disposiciones generales.

La misma contiene 90 artículos normativos y dos Anexos complementario con el detalle de actividades y sus alícuotas e importes fijos.

El Poder Ejecutivo Provincial

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de noviembre 2023

Señores Legisladores y Señoras Legisladoras:

Sometemos a consideración del Honorable Cuerpo Legislativo, el Proyecto de Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2024 a través de la cual se establecen las alícuotas, importes mínimos y coeficientes para la determinación de los impuestos y bases imponibles establecidos en el Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificaciones- como así también, los valores de las tasas retributivas que perciben las dependencias del Estado Provincial por la prestación de los servicios que, en cada caso se consignan.

El proyecto que se presenta tiene como objeto principal continuar con los lineamientos de política tributaria establecidos por el Poder Ejecutivo Provincial, adecuando la normativa a las nuevas realidades económicas que surgen en la actualidad. Manteniendo una distribución equitativa de las cargas tributarias sin alterar el equilibrio de las finanzas provinciales, pilar fundamental para la independencia financiera de la provincia y que contribuye a adoptar el fomento y crecimiento de la economía local.

Para su elaboración se tuvo en cuenta necesariamente el espectro general de la economía a nivel nacional y los lineamientos de las políticas tributarias del Gobierno Nacional.

Entendemos que la carga tributaria debe estar dirigida a aquellas actividades que demuestren mayor capacidad contributiva, como es el caso del sector minero, es por ello que se pone especial atención en el desarrollo del sector con una tributación que retribuya los beneficios obtenidos en el suelo provincial.

Se mantuvieron incentivos previstos en legislaciones anteriores para los contribuyentes cumplidores.

La Dirección General de Rentas ha desarrollado distintos sistemas informáticos, aplicaciones y "medios en línea" de trámites ante el organismo, que posibilitan brindar un servicio más ágil, seguro y eficiente, que posibilita al ciudadano realizar sus operaciones sin necesidad de concurrir en forma presencial al organismo.

Siguiendo con el análisis del proyecto, como pautas generales se consideró respetar los topes de alícuotas suscriptos en Consensos Fiscales entre las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación.

Así mismo explicamos, que el incremento del valor de la unidad tributaria se estableció en un 110%, porcentaje razonable según los indicadores económicos.

Ahora bien, pasando analizar puntos concretos de la propuesta, podemos decir lo siguiente.

1. IMPUESTO INMOBILIARIO.

En relación al impuesto inmobiliario, se mantiene el porcentaje de descuento hasta un máximo del 40% de descuento para la extinción anticipada del pago anual para aquellos contribuyentes que por sus objetos imponibles no hayan adherido a regímenes especiales de regularización tributaria.

El Poder Ejecutivo Provincial

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

En el proyecto sujeto a consideración se definen las escalas y los montos fijos que deberán ingresar los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, en función de su categoría de revista en el régimen del monotributo nacional, los cuales serán actualizados de conformidad con el incremento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Se mantiene la posibilidad de deducir de la base imponible, las remuneraciones brutas pagadas a los empleados registrados conforme la legislación laboral vigente.

3. IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.

Respecto del impuesto a los automotores, los mínimos establecidos para cada categoría se incrementarán en un 110% manteniéndose las alícuotas aplicables respecto del año anterior.

Se establece la exención del impuesto a los automotores a los modelos anteriores al año 2004.

Se mantiene el descuento del 40% para la extinción anticipada del pago anual para aquellos contribuyentes que por sus objetos imposables no hayan adherido a regímenes especiales de regularización tributaria.

4. IMPUESTO DE SELLOS.

En lo que respecta al impuesto de sellos, se incrementa de \$146 a \$234 el impuesto resultante de aplicar la alícuota a la base correspondiente.

Se ha tomado la decisión de gravar a tasa cero (0) a casi todos los actos, contratos y operaciones en general, sin embargo, han quedado alcanzados los inherentes a las operaciones con automotores, la construcción y se gravan en su totalidad las operaciones mineras, de manera de compensar la extracción de recursos naturales no renovables dentro del mencionado ámbito.

Ello tendrá un impacto significativo en el rol que la actividad privada desarrolle en el ámbito de jurisdicción de la provincia, al punto de atraer inversiones ya que salvo lo enunciado en el párrafo precedente el resto de las actividades se encuentran gravadas a tasa cero (0), realizando de esta manera un gran esfuerzo en materia fiscal, priorizando el esfuerzo que desarrollan los privados en nuestra provincia.

Por otra parte, se incorpora a la Ley Impositiva los contratos, acuerdos, cesiones de acciones y derechos, concesiones mineras e instrumentos y operaciones de cualquier naturaleza vinculadas a derechos mineros o minas en general alcanzados con una alícuota del 2%.

5. TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.

En virtud de las sugerencias realizadas por los organismos dependientes del Estado Provincial, se realizaron adecuaciones a algunas tasas retributivas, incrementado las unidades tributarias en trámites realizados en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Dicha modificación es equiparable a los costos de otras administraciones de Propiedad Inmobiliaria de otras regiones del NOA.

6. MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Visto la necesidad de dotar a la Dirección General de Rentas de mayor agilidad en los procedimientos administrativos entre ella y los administrados -contribuyentes y responsables-, resulta oportuno propiciar modificaciones

El Poder Ejecutivo Provincial

al Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificaciones- respecto del Libro Primero.

En este sentido se incorporan como nuevos contribuyentes a los contratos de fideicomisos y a los fondos comunes de inversión.

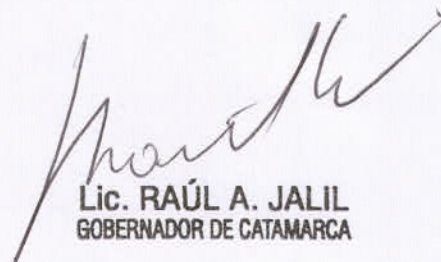
Por otro lado, teniendo en cuenta que desde la creación de la Agencia de Recaudación de Catamarca a través del Decreto Acuerdo N° 670/2.020, la entidad ha sido creada como un organismo autárquico, razón por la cual, corresponde adecuar el la vía recursiva a la nueva organización administrativa.

Con respecto al Libro Segundo se exime del pago de todo tributo provincial a las empresas con participación mayoritaria por parte del estado provincial.

Estas, son algunas de las adecuaciones necesarias que se propugnan.

Concluyendo, conforme a lo expresado en lineamientos generales y los fundamentos particulares dados, es que solicitamos a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras, el acompañamiento en este proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA



LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2024

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO I
CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1.- La recaudación de los tributos, legislados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.
Fíjese el valor de la unidad tributaria en pesos treinta y cinco con 00/100 centavos (\$35,00-).

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2.- El impuesto inmobiliario establecido en el título primero del libro segundo del Código Tributario, se determinará por el producto entre la valuación fiscal y la alícuota según los tramos de escala para su categoría. En ningún caso el impuesto podrá ser inferior al mínimo determinado para cada categoría.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes categorías:

1. Inmuebles urbanos y suburbanos:
- a. Edificados: Impuesto mínimo determinado: Pesos Cuatro mil ciento setenta y uno (\$4.171).

Tramos de valuación fiscal.		Alícuota
Desde \$	Hasta \$	
0	1.434.720	0,65%
1.434.721	4.704.000	1%
4.704.001	9.408.000	1,5%
9.408.001	en adelante	2%

- b. Baldíos: Impuesto mínimo determinado: Pesos Cinco mil seis (\$5.006,00-).

Tramos de valuación fiscal.		Alícuota
Desde \$	Hasta \$	
0	2.352.000	1%
2.352.001	7.056.000	2%
7.056.001	en adelante	3%

El Poder Ejecutivo Provincial

- Inmuebles rurales y sub rurales. Impuesto mínimo determinado: Pesos dos mil quinientos tres (\$2.503) hasta 2.000 m2, en adelante pesos tres mil cuatrocientos treinta y tres (\$3.433).

Tramos de valuación fiscal.		Alícuota
Desde \$	Hasta \$	
0	1.646.400	1%
1.646.401	2.822.400	2%
2.822.401	en adelante	3%

- Matrícula catastral registrada como derecho y acciones: Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo determinado de pesos nueve mil ochocientos once (\$9.811), por cada año.

ARTÍCULO 3.- El impuesto inmobiliario podrá ser extinguido en anticipos, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, los que no podrá exceder el número de doce (12).

ARTÍCULO 4.- Constituye vivienda económica única en la Provincia de Catamarca a los fines previstos en el artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos Un millón cuatrocientos noventa mil setenta y seis (\$ 1.490.076,00-).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175°de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago sea igual o mayor de los veinte (20) años y su valuación no supere la suma de pesos Dos millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento veintidós (\$ 2.384.122,00-). El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del cien por cien (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del impuesto inmobiliario consagrado por el inciso 5), del artículo 145° del Código Tributario, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional en la Provincia de Catamarca, cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos sesenta y nueve (\$ 3.337.769,00-).

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 5.- El Impuesto a los automotores establecido en el título segundo del libro segundo del Código Tributario se extinguirá, en la forma y condiciones establecidas en el presente capítulo.

El impuesto determinado resultará del producto entre la valuación (fijada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.) a enero de año 2024 y las alícuotas establecidas en el artículo 9 de la presente Ley.

La base imponible del impuesto no debe ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que

El Poder Ejecutivo Provincial

establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.
 A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 6.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 7.- El impuesto a los automotores podrá ser extinguido en anticipos cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas los que no podrán exceder de DOCE (12).

ARTÍCULO 8.- El impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

1. Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota dos por ciento (2%).
2. Categoría B: Automotores vinculados a actividades productivas: camiones, camionetas cabina simple, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%).
3. Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos y similares: alícuota dos por ciento (2%).
4. Categoría D: Para los vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
 - a. Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
 - b. Un motor eléctrico exclusivamente.
 - c. Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la autoridad de aplicación.
 Dichas características deben ser originales de fábrica: alícuota uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 9.- El impuesto determinado no podrá ser inferior a los valores de la siguiente escala para su categoría:

Automóviles	\$ 5.960,00
Camionetas	\$ 15.015,00
Camiones	\$ 16.689,00
Acoplados y semirremolques:	\$ 16.689,00
Casillas rodantes	\$ 7.505,00
Unid. de Transporte de Pasajeros	\$ 16.689,00
Motocicletas	\$ 4.637,00

Quedan eximidos del impuesto automotor los vehículos cuya antigüedad al 31/12/2023 sean mayores o iguales a 20 años.

El Poder Ejecutivo Provincial

ARTÍCULO 10.- El valor fiscal para vehículos previstos en el artículo 155 punto 1) incisos b) ii) de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias será de pesos ocho millones con 00/100 centavos (\$ 8.000.000,00-).

ARTÍCULO 11.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, fíjense con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades y/o hechos imponible alcanzados que a continuación se detallan, con excepción de las alícuotas y tasas dispuestas especialmente en Anexo I y Anexo II:

1. Actividades Primarias - CERO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO (0.75%);
2. Industria y Producción de Bienes: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%);
3. Construcción: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%);
4. Comercio:
 - a. Comercio Mayorista: TRES POR CIENTO (3%);
 - b. Comercio Minorista: TRES POR CIENTO (3%);
 - c. Servicios en general: TRES POR CIENTO (3%);
5. Servicios financieros: SIETE POR CIENTO (7%);
6. Actividades de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas: CINCO POR CIENTO (5%).
7. Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros: TRES POR CIENTO (3%)

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTORES

ARTÍCULO 12.- Establécese un sistema de descuentos por extinción anticipada del impuesto inmobiliario e impuesto a los automotores, conforme lo siguiente:

1. Del cuarenta por ciento (40%) sobre el impuesto determinado, cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos sobre el objeto imponible:
 - a. Extinguir la totalidad de la obligación tributaria anual en un pago hasta el vencimiento del primer anticipo.
 - b. Al 31/12/2023 no poseer deudas de períodos fiscales anteriores.
 - c. No haberse acogido al régimen especial de regularización tributaria, Ley Provincial N° 5.791, por el tributo que se pretende extinguir.
2. Del treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos sobre el objeto imponible:
 - a. Extinguir la totalidad de la obligación tributaria anual en un pago hasta el vencimiento del primer anticipo.
 - b. Al 31/12/2023 no poseer deudas de períodos fiscales anteriores.
3. Del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, cuando sobre objeto imponible se extinga la totalidad de la obligación tributaria anual en un pago hasta el vencimiento del primer anticipo.
4. Del quince por ciento (15%) sobre el impuesto determinado, cuando sobre el objeto imponible se extinga la totalidad de la obligación tributaria anual en 10 cuotas mensuales mediante la adhesión al débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito.
5. Del diez por ciento (10%) sobre cada anticipo bimestral cuando los mismos se extingan en tiempo y forma.

El Poder Ejecutivo Provincial

Los medios de pagos admitidos serán los establecidos por la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre los ingresos brutos se determinará y extinguirá conforme se establece en el presente capítulo.

ARTÍCULO 14.- Las alícuotas especiales, establecidas para cada actividad y/o hecho imponible alcanzados, serán:

1. Las previstas en el Anexo I, a efectos de la determinación de los anticipos mensuales correspondientes a los meses de enero a noviembre, de acuerdo a las siguientes previsiones:
 - a. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos mensual, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas –, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos ciento ochenta y dos millones doscientos ochenta mil con 0/100 centavos (\$182.280.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo I.
 - b. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos mensual, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas –, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas, sea superior a la suma de pesos ciento ochenta y dos millones doscientos ochenta mil con 0/100 centavos (\$182.280.000,00-) y hasta la suma de pesos un billón doscientos veintidós millones seiscientos cuarenta mil con 0/100 centavos (\$1.222.640.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo II.
 - c. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos mensual, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas –, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas, sea superior a la suma de pesos un billón doscientos veintidós millones seiscientos cuarenta mil con 0/100 centavos (\$1.222.640.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo III.
2. Las previstas en el Anexo I, a efectos de la determinación del impuesto anual 2.024, de acuerdo a las siguientes previsiones:
 - a. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos anual, período 2.024, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas –, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos dos billones ciento ochenta y siete millones trescientos sesenta mil con 0/100 centavos (\$2.187.360.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo I.
 - b. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos anual, período 2.024, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas –, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a

El Poder Ejecutivo Provincial

cabo las mismas, sea superior a la suma de pesos dos billones ciento ochenta y siete millones trescientos sesenta mil con 0/100 centavos (\$2.187.360.000,00-) y hasta la la suma de pesos catorce billones seiscientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil con 0/100 centavos (\$ 14.671.680.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo II.

- c. Contribuyentes cuyo importe total de ingresos brutos anual, período 2.024, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas – incluidas las que correspondan a las exentas y/o no gravadas -, cualquiera sea la jurisdicción en las que se lleven a cabo las mismas, sea superior a la suma de pesos catorce billones seiscientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil con 0/100 centavos (\$ 14.671.680.000,00-), deberán aplicar las alícuotas consignadas en el tramo III.

Los impuestos mínimos e importes fijos establecidos para cada actividad y/o hechos imponibles alcanzados, serán los que se indican en Anexo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Conforme lo dispuesto por el artículo 166 Quater de la Ley N° 5.022 y sus modificaciones, quedan comprendidas para el ejercicio fiscal 2.024 las categorías A, B, C, D, E y F del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias y normas complementarias) y los siguientes valores:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias y normas complementarias.	Importe fijo mensual.
A	\$ 3.621,98
B	\$ 5.432,97
C	\$ 7.243,97
D	\$ 10.865,95
E	\$ 14.487,94
F	\$ 18.108,92

Los presentes valores regirán hasta tanto la Dirección General de Rentas actualice conforme la tasa de actualización que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) aplicable a los importes del impuesto integrado de cada categoría en uso de las facultades establecidas en el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias.

En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no realice ninguna actualización, la Dirección General de Rentas queda facultada para incrementar los valores al momento de realizar la actualización, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado en el periodo 2024, informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de la República Argentina.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY N° 26.223

ARTÍCULO 16.- Quedan exceptuados de las obligaciones formales de presentaciones de declaraciones juradas informativas, determinativas y del



El Poder Ejecutivo Provincial

deber material de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223 Inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándose a los otros fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 18.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Dirección General de Rentas sobre la base que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTOS DE SELLOS**

ARTÍCULO 19.- El impuesto de sellos establecido en el artículo 197° del Código Tributario se determinará y extinguirá de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 20.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Acciones y derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	0%
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	0%
3	Concesiones	
	-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.	1,50%
	-Por las concesiones entre particulares	1,50%
4	Deudas	
	-Por los reconocimientos de deudas	0%
5	Embargos	
	-Su constitución	0%
6	Garantías	
	-Fianzas, avales y demás garantías personales	0 %
7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	

COPDI-2023-00058383-HCDCAT-DVMES#PCDC

El Poder Ejecutivo Provincial

*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	1%
*De comisión o consignación	1%
*Automotores:	1%
a- Por la compra-venta de automotores usados	1%
*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	1%
*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	0%
*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	0%
*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	0%
*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	0%
*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	0%
*Otros Contratos	

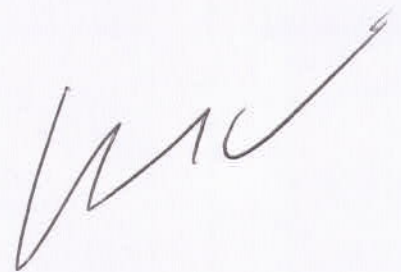
[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Provincial

1-Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación, variación y/o adenda con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente constituirá un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, extinguirse la diferencia del impuesto, si existiere.

0%

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.





El Poder Ejecutivo Provincial

	2- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" - nuevo modelo y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 6 del Art. 23° de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo- y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos. 3- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Agencia de Recaudación Catamarca, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Catamarca, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	0 %
8	Mutuo: 1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real. 2. Contrato de mutuo a título oneroso, con garantía real. 3. . Préstamos personales a sola firma.	0% 0% 0%
9	Locación y sublocación.	0%
10	Novación -Contrato de novación	0%
11	Obligaciones Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	0%
12	Prenda -Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	0 %

El Poder Ejecutivo Provincial

13	Protestos -Los protestos por falta de aceptación o de pago	0%
14	Renta Vitalicia -Por la constitución de rentas vitalicias	0%
15	Rescisión -Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	0 %
16	-Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones -Por la constitución de asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro.	0 % 0%
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	0%
18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	0%
19	Contratos de Obras. Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	1,50%
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0%
21	Contratos vinculados al comercio de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, por la suma total del capital invertido y sus rendimientos	1,50%
22	Actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo del otorgamiento, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza, y sus garantías, por parte de las instituciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.	0%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Acciones y Derechos–Cesiones -Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	0%

El Poder Ejecutivo Provincial

2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	0%
3	Boletos de Compraventa.	0%
	1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles.	0%
4	2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para el/los adquirente/s.	0%
	Derechos Reales	0%
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	0%
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	0%
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	0%
5	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	0%
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	0%
	Dominio	0%
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	0%
6	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s.	0%
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	0%
	4. La división de condominio	0%
7	Locación	0%
8	-Locación y sublocación de inmuebles.	0%
	Permutas	0%
9	-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	0%

El Poder Ejecutivo Provincial

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 22.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución.	0%
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	0%
3	-Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley N° 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única. Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: cero con ciento veinticinco céntimos por ciento (0,125%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales. - Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	0%
4	Valores comprados	0%
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero	0%
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos.	0%
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran,

El Poder Ejecutivo Provincial

se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.	0%
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207º del Código Tributario Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207º del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será extinguido en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	0%
3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	0%
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	0%
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	0%

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 24.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se extinguirán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

Inciso	Concepto	Alícuota
--------	----------	----------

El Poder Ejecutivo Provincial

1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias. No serán consideradas en este inciso las gestiones por operaciones monetarias, financieras y las que se realicen por la intermediación de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, que deben pagar el importe establecido en el artículo 20 inc. 21 de la presente.	\$ 0,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes	\$ 0,00
	2. Los contratos referidos a bienes muebles	\$ 0,00
	3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias	\$ 0,00
	4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	\$ 0,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212º, último párrafo del Código Tributario	\$ 0,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	\$ 0,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226º último párrafo del Código Tributario	\$ 0,00
6	-Los Contratos de depósitos de granos (cereales, oleaginosas y legumbres)	\$ 0,00
	-Los instrumentos utilizados para respaldar operatorias de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto anterior	\$ 0,00

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES VINCULADAS A RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (SECTOR MINERO).

ARTÍCULO 25.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota/UT
1	Actos, contratos, acuerdos, cesiones de acciones y derechos, concesiones mineras e instrumentos y operaciones de cualquier naturaleza vinculadas a derechos mineros o minas en general.	2%
2	Contratos de mutuo con o sin garantía Locación y sublocacion de muebles, de obras de infraestructura minera. Obligaciones de pagar sumas de dinero en actos jurídicos mineros.	



El Poder Ejecutivo Provincial

Por las rescisiones de cualquier contrato minero en instrumento público.	1,5%
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con o sin indemnización- derechos reales de superficie minero.	
Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades dedicadas a las actividades mineras.	
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles dedicados a la actividad minera.	
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real en actividades mineras.	1,50%
Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso para actividades mineras.	
Actos, contratos, convenios y operaciones en general por actividades mineras, proveedores mineros y cualquier emprendimiento vinculado al sector minero.	
Por locación y sublocación de bienes muebles, inmuebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones vinculadas a la minería en cualquiera de sus etapas.	

CAPÍTULO VII IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 26.- Fijase en el veinte por ciento (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPÍTULO VIII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.).

ARTÍCULO 28.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 29.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley N° 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la oferta.

El Poder Ejecutivo Provincial

1. Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:
 - a. Licitaciones y/o Concursos públicos: Cero con un centésimo por ciento (0,1%).
 - b. Licitaciones privadas y concursos de precios: Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).
 - c. Contrataciones directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).
2. Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:
 - a. En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).
 - b. Contrataciones directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).

Exímese de la tasa del presente artículo a las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación con modalidad Subasta invertida.

ARTÍCULO 30.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se extinguirá la tasa de treinta unidades tributarias (U.T. 30):

1. Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
2. Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se extinguirán las siguientes tasas:

1. Por la registración de planos de mensura: sesenta unidades tributarias (60 U.T.)
2. La registración de verificación de la subsistencia del estado parcelario (VESEP), será de cero Unidades Tributarias (0 U.T.)
3. Por la registración de planos de mensura que registren resoluciones complementarias será: Los planos de mensura que registren una resolución complementaria, tributarán 100 U.T., para dos resoluciones complementarias tributarán el triple de U.T. del registro inicial, para tres resoluciones complementarias, el cuádruple de U.T. del registro inicial, para cuatro resoluciones complementarias, el quíntuplo de U.T. del registro inicial y así sucesivamente, por cada resolución complementaria que se vaya agregando. Para VESEP, que registren una resolución complementaria tributarán sobre la base de 80 de U.T., para dos resoluciones complementarias tributarán el doble de U.T., para tres resoluciones complementarias, el triple de U.T., para cuatro resoluciones complementarias, el cuádruple de U.T. y así sucesivamente, por cada resolución complementaria que se vaya agregando.



REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.

- ARTÍCULO 32.-** Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:
- 1. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:
 - a. Otorgamiento de Marca y Señal: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
 - b. Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
 - c. Renovación de Marca y de Señal: cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
 - d. Registro de Señales: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
 - 2. Transferencias de Marcas y Señales: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
 - 3. Rectificaciones, cambios y adicionales:
 - a. De Marcas, diez unidades tributarias (10 U.T.).
 - b. De Señales, ocho unidades tributarias (8 U.T.).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que preste el Registro no se percibirá tasa alguna al momento del ingreso de los trámites cuya registración se solicita. Dicha gratuidad persistirá si los mismos resultan registrados en forma definitiva.

Caso contrario, si los trámites fuesen devueltos o inscriptos provisoriamente, al reingreso de los mismos al organismo deberán abonar en concepto de tasa retributiva el valor de 100 UT; dicho valor se duplicará sobre sí mismo con cada reingreso del trámite al registro. Es decir, primer reingreso 100UT, segundo 200 UT, y así sucesivamente.

La tasa retributiva referida en el párrafo que antecede no se percibirá cuando la o las observaciones que funden la devolución o la inscripción provisoria del trámite, sean en su totalidad, atribuibles a errores u omisiones de origen extra notarial.

ARTICULO 34.- Se percibirán las siguientes tasas por los siguientes servicios:

Inciso	Concepto	UT
	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 17.801, por persona.	50 UT.
	La solicitud de Informes de dominio:	
	1. Informes sobre Inmueble Registrado	75 U.T.
	2. Informe para búsqueda sobre datos catastrales.	50 U.T.
	3. Informe para búsqueda sobre titular dominial.	50 U.T.
	4. Informe para Inhibición por trámites comunes.	50 U.T.
	5. Solicitud de copia de asiento registral.	50 U.T.
	6. Solicitud de copia de asiento sin valor jurídico.	50 U.T.

ARTÍCULO 35.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de

El Poder Ejecutivo Provincial

certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto. Dichas tasas se abonarán al momento de la presentación de la solicitud en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuará la solicitud o resultase parte interesada.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 36.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

1. De ocho unidades tributarias (8 U.T.)
 - a. Por solicitud de copia;
 - b. Por cada acta certificada;
 - c. Por trámite de legalización de actas.
2. De veinte unidades tributarias (20 U.T.)
 - a. Por rectificativa administrativa de cada acta;
 - b. Por cada inscripción de Reconocimiento;
 - c. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido);
 - d. Por cada certificado negativo;
3. De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.)
 - a. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia;
 - b. Por certificación de inhabilitación;
 - c. Por cada adición de apellido.
4. De sesenta unidades tributarias (60 U.T.)
 - a. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina;
 - b. Por inscripción de Uniones Convivenciales;
 - c. Por cese de Uniones Convivenciales;
 - d. Por trámite de Pactos Convivenciales;
 - e. Por cada registro de convención matrimonial.
5. De ochenta unidades tributarias (80 U.T.)
 - a. Por celebración de matrimonio en horario vespertino.
6. De trescientas unidades tributarias (300 U.T.)
 1. Por celebración de matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

El Poder Ejecutivo Provincial

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero con tres centésimos por ciento (0,03 %).
3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero con un centésimo por ciento (0,01 %).

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGUA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 38.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Solicitud o permiso precario de uso de agua pública, cincuenta unidades tributarias, (50 U.T.);
2. Solicitud de concesión de uso de agua pública, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
3. Certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda y de derecho de uso de agua pública, cincuenta unidades tributarias, (50 U.T.);
4. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
5. Inscripción de Director Técnico y empresa perforista, trescientas unidades tributarias (300 U.T.);
6. Certificado de no inundabilidad:
 - a. Superficies menores a 2.500 m²: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
 - b. Superficies mayores a 2.500 m²: trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
7. Por cada pedido de prefactibilidad de servicio de provisión agua potable y/o cloaca para proyectos de loteo, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
8. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para loteo, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
9. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para vivienda unifamiliar, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
10. Por solicitud de conexión a la red de agua potable y/o cloaca, sin perjuicio de la tasa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
11. Inscripción o renovación anual de constructor habilitado para instalaciones sanitarias, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
12. Permiso para ejecución de obra hidráulica sobre cauce natural o acueducto de agua pública, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.)

MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 39.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

1. De ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.):



El Poder Ejecutivo Provincial

- a. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina;
 - b. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar);
 - c. La habilitación de botiquines;
 - d. Habilitación de servicios. Incluye servicios de estética, tatuadores y otras actividades afines;
 - e. Habilitación de aparatología.
2. De doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.):
 - a. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios;
 - b. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías;
 3. De trescientos cincuenta unidades tributarias (350 U.T.):
 - a. Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

1. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
2. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:
 - a. Categoría I: Ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.);
 - b. Categoría II: Ochenta unidades tributarias (80 U.T.);
 - c. Categoría III: Cincuenta unidades tributarias (50 U.T.);
 - d. Categorías IV y V: Treinta unidades tributarias (30 U.T.).
3. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, veinte unidades tributarias (20 U.T.).
4. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MINERÍA

ARTÍCULO 41.- Por los servicios que presta el Ministerio de Minería y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

1- Solicitud de permiso de exploración o cateo	1125 UT por pertenencia
2- Solicitud de mina nueva	1500 UT por pertenencia
3- Solicitud de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres	750 UT por pertenencia

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

El Poder Ejecutivo Provincial
CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

- ARTÍCULO 43.-** Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:
1. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
 2. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
 3. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
 4. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, diez unidades tributarias (10 U.T.).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

a. Para sociedades comerciales.

Inciso	Concepto	UT
1	- Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros -Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: Integración del capital con aportes dinerarios y/o aportes en especie.	800
2	- Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4) - Autorización para operatoria de captación de ahorro, para entidades originarias de esta provincia o constituidas en otras provincias; sus agentes, representantes o sucursales. - Presentación de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo. - Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
3	- Conformidad por fusión, escisión y transformación. - Regularización, reconducción y disolución. - Inscripción de sucursal, agencia o representación. - Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, incluidas o no en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
4	- Conformidad al cambio de domicilio legal. - Comunicación de la asamblea ordinaria. -Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia.	200

El Poder Ejecutivo Provincial

	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros cuatro (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Dirección General de Rentas. - Recargos por presentación fuera de término de la documentación.	
5	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150

b. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

Inciso	Concepto	UT
1	- Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles - Disolución	90
2	- Solicitud de otorgamiento de personería jurídica - Solicitud de auditoría o pericia contable. - Impugnaciones de asambleas o denuncias. - Recursos administrativos contra resoluciones - Solicitud Comisión Normalizadora	80
3	- Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción. - Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	60
4	- Cambio de domicilio legal. - Reforma del estatuto.	50
5	- Certificaciones: De autoridades de las entidades De actas que consten en legajos De estatutos aprobados (en copias) De detalles de Ingresos y Egresos De nómina de Socios o copia de libro de socios De decretos que obran en legajo - Trámite o solicitud de denuncias varias.	40
6	- Solicitud de intimación.	30

c. Para las Fundaciones:

Inciso	Concepto	UT
1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200
2	- Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria. - Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias.	50

El Poder Ejecutivo Provincial

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

Inciso	Concepto	UT
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	100
2	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	60
3	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	50
4	- Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada. Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	30

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

Inciso	Concepto	Alícuota/UT
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	0,60%
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción.	28 UT
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	0,30%
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	0,50%
4	Juicios: a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el	0,60%

El Poder Ejecutivo Provincial

	Juez o por el Convenio de Partes.	
b)	Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio.	0,60%
c)	Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado.	0,60%
d)	De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	0,60%
e)	Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado.	1%
f)	Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado.	0,60%
g)	Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.	1%
h)	Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal.	100 U.T.
i)	Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total, del activo inventariado.	0,60%
j)	Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	0,60%

ARTÍCULO 47.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

Inciso	Concepto	UT
1	- Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio. - Los contratos de disolución de sociedades. - Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. - Por la inscripción en la matrícula del empresario unipersonal. - Por la inscripción de matrícula martilleros y corredores. - Inscripción acuerdos definitivos de fusión y escisión, contratos asociativos, contrato de fideicomiso, contratos de cesión de cuotas sociales/acciones y contratos de transferencia de fondos de comercio. - Inscripción de contratos sociales (SC, SRL, SCS, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS), incluidos actos constitutivos de sociedad anónima unipersonal y sociedad del Estado.	50

El Poder Ejecutivo Provincial

	- Actas asamblearias.	
2	- Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	20

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 49.- Exímese del pago de todo tributo provincial a las Empresas del Estado Provincial y a las Empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria.

ARTÍCULO 50.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el artículo 14, puntos 1 y 2 incisos a) de la presente Ley, podrán deducir de la base imponible el sueldo bruto de los empleados registrados conforme la legislación laboral vigente, en la medida que los mismos presten servicios efectivos en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

La deducción prevista, en ningún caso podrá generar una reducción de impuesto superior al 0,2% de la base imponible determinada sin computar la deducción en trato.

En caso de corresponder, el monto no deducido en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente ni podrá ser trasladado al cómputo de los siguientes anticipos.

TÍTULO II - MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

**CAPÍTULO I
MODIFICACIONES AL LIBRO PRIMERO.**

ARTÍCULO 51.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16. - El Director General de Rentas está facultado para impartir normas generales obligatorias respecto de los contribuyentes, responsables y terceros en las materias que este Código o leyes tributarias especiales autoricen a la Dirección General de Rentas y a reglamentar situaciones de aquellos frente a la Dirección. Dichas normas regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

Podrá, además, dictar disposiciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y Judicial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si al expirar el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran impugnadas ante la Dirección Ejecutiva de la

El Poder Ejecutivo Provincial

Agencia de Recaudación Catamarca por cualquiera de las personas o entidades menciona-das en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación introducida por dicha Dirección Ejecutiva. En estos casos deberá otorgarse vista previa a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigencia."

ARTÍCULO 52.- Sustitúyase el artículo N° 19 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y Comercial y sucesores a título singular.

A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nacional N° 20.628 y modificatorias, del Impuesto Nacional a las Ganancias."

ARTÍCULO 53.- Sustitúyase el artículo N° 20 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. - Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o en Leyes Tributarias Especiales, los siguientes:

- a. Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado;
- b. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;
- c. Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por este Código o Leyes Tributarias Especiales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d. Las sucesiones indivisas, cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- e. Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.);
- f. Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones. "

ARTÍCULO 54.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

El Poder Ejecutivo Provincial

"ARTÍCULO 25.- Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
2. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, los liquidadores de las quiebras y sociedades y los representantes de las sociedades en liquidación.
3. Los directores, síndicos, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inciso b) del Artículo 20°.
4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
6. Las personas o entidades que este Código, leyes tributarias especiales o resoluciones generales de la Administración General de Rentas designen como agente de retención, de percepción o de recaudación.
7. Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que -para cada caso- se estipule en las respectivas normas de aplicación. Estos responsables, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

Los responsables mencionados en el inciso 2) deberán comunicar a la Administración General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio, o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los QUINCE (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán responsables solidarios por la totalidad del gravamen que resultare adeudado. "

ARTÍCULO 55.- Sustitúyase el artículo 92 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92.- La demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas y el recurso ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de

El Poder Ejecutivo Provincial

Recaudación Catamarca son requisitos previos para recurrir a la vía judicial."

ARTÍCULO 56. - Sustitúyase el artículo 103 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. - Los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que procederá:

- a. Contra los actos administrativos de la Dirección General de Rentas que impongan sanciones por incumplimiento a los deberes formales. También procederá contra los actos que resuelvan la clausura de los establecimientos acorde las previsiones del Artículo 55° del presente Código.
- b. Contra los actos administrativos de la Dirección General de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias e impongan sanciones por infracciones materiales, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones."

ARTÍCULO 57.- Sustitúyase el artículo 104 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 104. - El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección General de Rentas, personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución respectiva.

El recurso deberá fundarse exponiendo los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida, debiendo declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Serán admisibles como medios de prueba los establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, excepto la prueba testimonial.

El recurrente podrá reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada."

ARTÍCULO 58.- Sustitúyase el artículo 105 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- La misma autoridad que dictó el acto impugnado, resolverá el recurso de reconsideración mediante resolución dentro de los SESENTA (60) días de interpuesto el recurso. La decisión recaída será notificada en forma legal al contribuyente o responsable, considerando válida la notificación cursada en el domicilio fiscal electrónico constituido conforme al artículo 35 ter del presente Código. La decisión quedará firme a los QUINCE (15) días de su notificación".

ARTÍCULO 59.- Sustitúyase el artículo 106 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 106. - El recurso de apelación procederá contra la resolución que dicte la Dirección General de Rentas en los supuestos a que hace referencia el Artículo 103°.



El Poder Ejecutivo Provincial

A efectos del agotamiento de la instancia administrativa, el recurso previsto en la presente norma será de interposición obligatoria, quedando expedita la vía judicial cuando la autoridad competente resuelva el mismo."

ARTÍCULO 60.- Sustitúyase el artículo 107 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 107.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y fundadamente ante la Dirección General de Rentas dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso de reconsideración.

Solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no se hubieran presentado oportunamente a la Administración por impedimento justificado y debidamente acreditado. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no hubiera sido admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

Solo serán admisibles los medios de prueba a que hace referencia el Artículo 104º del presente Código."

ARTÍCULO 61.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108. - Dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el recurso de apelación la Dirección General de Rentas deberá elevar las actuaciones a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca juntamente con un escrito respondiendo los agravios que causen al recurrente la resolución apelada."

ARTÍCULO 62.- Sustitúyase el título y artículo 109 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE CATAMARCA

ARTÍCULO 109. - El procedimiento ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca del recurso de apelación se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones procederá a examinar si existen defectos formales en la presentación del recurso, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que lo subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

En la instancia ante la Dirección Ejecutiva los interesados podrán actuar personalmente, por intermedio de sus representantes legales o por mandatarios, quienes deberán acreditar su personería con el testimonio de Escritura Pública o carta poder con firma autenticada por Escribano de Registro o Juez de Paz.

La Dirección Ejecutiva ordenará la recepción de las pruebas que resulten admisibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 107º y las que consi-dere pertinentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de TREINTA (30) días.

El Poder Ejecutivo Provincial

En caso de que resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones y verificaciones que estime pertinentes."

ARTÍCULO 63.- Sustitúyase el artículo 110 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110. - La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario de la Dirección General de Rentas para procurar aclaraciones sobre los puntos controvertidos.

Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Dirección o de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate, pudiendo el apelante proponer peritos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes."

ARTÍCULO 64.- Sustitúyase el artículo 111 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111. - Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca ordenará la clausura del procedimiento, debiendo requerir dictamen jurídico, el que deberá producirse dentro de los QUINCE (15) días posteriores.

Producido el dictamen y previa vista al Fiscal del Estado, correrán el plazo de TREINTA (30) días, para que la Dirección Ejecutiva dicte resolución, notificándose de la decisión al recurrente, al Fiscal de Estado y a la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 65.- Sustitúyase el artículo 112 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112. - La interposición del recurso de reconsideración y apelación no suspenderá la intimación de pago la que deberá cumplirse en la forma establecida por ley, salvo por la parte impugnada o apelada. El Poder Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente el pago de los recargos especiales y multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable."

ARTÍCULO 66.- Sustitúyase el artículo 113 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 113. - El Fiscal de Estado, el contribuyente y/o responsable podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Corte de Justicia contra las decisiones de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca, en su caso, o cuando dichos organismos no hubieran dictado resolución vencido el plazo establecido en los Artículos 105º y 111º, respectivamente.

El Poder Ejecutivo Provincial

La demanda deberá interponerse dentro de los VEINTE (20) días de notificada la resolución definitiva o aclaratoria o de vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente podrá optar por iniciar dentro del término señalado anteriormente, demanda ordinaria ante la justicia o demanda contencioso-administrativa.

Será requisito para promover demanda contencioso-administrativa u ordinaria ante la justicia, el pago previo de los tributos y su actualización, recargos e intereses, no así de las multas cuyo pago podrá afianzarse.

Cuando la Provincia fuera demandada por causas tributarias, el Fiscal de Estado procurará que la representación de la misma esté a cargo de los abogados asesores de la Dirección General de Rentas, a cuyo fin otorgará los poderes pertinentes."

ARTÍCULO 67.- Sustitúyase el artículo 114 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 114°. - Cuando la autoridad que resuelve hiciera lugar en todo o en parte a una demanda de repetición y el Fiscal de Estado promoviera demanda contencioso-administrativa, el contribuyente o responsable podrá exigir la entrega de las sumas respectivas, afianzando debidamente su importe."

ARTÍCULO 68.- Sustitúyase el artículo 115 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. - Dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca o de la Dirección General de Rentas, el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, en su caso, podrán solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaratoria y corrección de la resolución, la Dirección Ejecutiva o la Dirección de Rentas resolverán lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para promover demanda contencioso-administrativa u ordinaria, correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria."

ARTÍCULO 69.- Derógase el artículo 117 de la Ley 5.022 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES AL LIBRO SEGUNDO.

ARTÍCULO 70.- Incorpórase como inciso 4 al artículo N° 144 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias,

"4. Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria."

ARTÍCULO 71.- Modifícase el artículo 149 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 149.- La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de actos traslativos de dominio que se refieren a inmuebles,

El Poder Ejecutivo Provincial

deberá ser precedida del pago del impuesto establecido en este Título, con los intereses, recargos y multas hasta el momento en que se efectúe la inscripción inclusive.

El valor de la mejora en las parcelas que se registren por planos de mensura para prescripción adquisitiva o se detecten por relevamientos realizados por la Dirección General de Catastro se hará extensivo a la parcela de mayor extensión hasta su registro definitivo o desmembramiento.

El contribuyente que cuente con sentencia definitiva en procesos judiciales por prescripciones adquisitivas, podrá cancelar el impuesto inmobiliario por la proporción de parcela afectada, debiendo la Dirección General de Catastro enviar a la Dirección General de Rentas el pertinente porcentaje de afectación de superficie.

ARTÍCULO 72.- Incorpórase como inciso 4 al artículo N° 154 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias,

"4. Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria."

ARTÍCULO 73.- Modifíquese el punto 1 del artículo N° 155 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente.

1. Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad -conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias- siempre que:
 - a. La disminución física en todos los casos se dé con carácter permanente y se acredite fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.
 - b. Respecto del vehículo automotor se den algunos de los siguientes supuestos:
 1. Vehículos de origen nacional o extranjero, siempre que los mismos hayan sido adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional 19.279 y modificatorias y Decreto Reglamentario.
 2. Vehículos no adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional 19.279 y modificatorias y Decreto Reglamentario, siempre que el valor fiscal del vehículo automotor no supere el monto que se establezca por Ley Impositiva para cada período fiscal.

La presente exención regirá para contribuyentes que resulten titulares de dominio de un único automotor.

ARTÍCULO 74.- Modifíquese el artículo 160 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente.

"ARTÍCULO 160.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en el presente Código y en la Ley Impositiva."

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Catamarca cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Catamarca cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego. En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua."

ARTÍCULO 75.- Incorpórase como incisos k) al artículo N° 161 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, los siguientes:

"k). Transferencias y/o cesión de derechos mineros y/o minas."

ARTÍCULO 76.- Incorpórase como artículo 163 bis. de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el siguiente:

"RESPONSABLE SUSTITUTO

ARTÍCULO 163 bis.- Dispónese que el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en

El Poder Ejecutivo Provincial

el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

El gravamen que resulte de la aplicación del segundo párrafo del artículo 160 de la presente norma, correspondiente a los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas precedentemente sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas revestirán el carácter de responsables sustitutos y actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 77.- Incorpórase como artículo 172 bis. de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 172 bis.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de este Código."

ARTÍCULO 78.- Incorpórase como inciso g) al artículo N° 184 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el siguiente:

"g) Los ingresos provenientes de fideicomisos cuyo fiduciantes sean instituciones oficiales -nacionales, provinciales o municipales."

ARTÍCULO 79.- Modificase el artículo 207 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

J"Artículo 207.- La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales."

ARTÍCULO 80.- Incorpórase como inciso 4 al artículo N° 227 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el siguiente:

"4. Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria."

ARTÍCULO 81.- Modificase el inciso 26 del artículo 229 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"26) Los contratos de transferencia de bosques."

ARTÍCULO 82.- Modificase el inciso 32 del artículo 229 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo Provincial

"32) El contrato de constitución de fideicomiso; los contratos, operaciones o instrumentos que permitan la emisión, suscripción, colocación transferencia de títulos de participación y de letras hipotecarias instituidos por la Ley N° 24.441".

ARTÍCULO 83.- Incorpórase como inciso 34 al artículo 229 de la Ley 5.022 N° y sus modificatorias, el siguiente:

"34) Los actos, contratos o documentos referentes a la constitución, otorgamiento, renovación, prórroga, cesión, inscripción o cancelación de operaciones vinculadas con fideicomisos cuyo fiduciante y beneficiario sean las instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales."

ARTÍCULO 84.- Modifíquese el artículo N° 249 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, por el siguiente.

"Artículo N° 249 - El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y sus Municipalidades y las Entidades Autárquicas, las empresas del Estado Provincial y a las empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, están exentas del pago de tasas retributivas de servicios."

**TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 85.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca, a través de sus dependencias, la función de recaudación, y cuando correspondiere, fiscalización y determinación, de los fondos provenientes de regalías mineras, cánones y demás ingresos públicos a cargo de otros organismos del Estado Provincial.

ARTÍCULO 86.- Facúltase a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca a suscribir acuerdos con los Municipios de la Provincia con el objeto de promover la cooperación y coordinación administrativa, asistencia técnica y el intercambio de información entre los organismos, con el fin de agilizar, optimizar y modernizar la gestión administrativa y recaudatoria, conjunta o no, de los ingresos públicos propios de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 87.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas al consumidor final.

ARTÍCULO 88.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento.

ARTÍCULO 89.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2024.

ARTÍCULO 90.- De Forma.

ANEXOS - LEY IMPOSITIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ANEXO I

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
11111	Cultivo de arroz	0,75%	0,75%	0,75%
11112	Cultivo de trigo	0,75%	0,75%	0,75%
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11121	Cultivo de maíz	0,75%	0,75%	0,75%
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11211	Cultivo de soja	0,75%	0,75%	0,75%
11291	Cultivo de girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	0,75%	0,75%
11321	Cultivo de tomate	0,00%	0,00%	0,00%
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,00%	0,00%
11400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,00%	0,00%
11501	Cultivo de algodón	0,00%	0,00%	0,00%
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11911	Cultivo de flores	0,75%	0,75%	0,75%
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,00%	0,00%
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,00%	0,00%
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,00%	0,00%
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,00%	0,00%
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,00%	0,00%
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,00%	0,00%
12420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,00%	0,00%
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,00%	0,00%
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,00%	0,00%
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
12601	Cultivo de jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,00%	0,00%
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,00%	0,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0,75%	0,75%
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	0,75%	0,75%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	0,75%	0,75%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%	0,00%	0,00%
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%	0,00%	0,00%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%	0,00%	0,00%
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%	0,75%	0,75%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14300	Cría de camélidos	0,00%	0,00%	0,00%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de pelos y de leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14610	Producción de leche bovina	0,00%	0,00%	0,00%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%	0,00%	0,00%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%	0,00%	0,00%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14820	Producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14910	Apicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14920	Cunicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%	0,00%	0,00%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00%	3,90%	4,80%
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00%	3,90%	4,80%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosechamecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00%	3,90%	4,80%
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,00%	3,90%	4,80%

El Poder Ejecutivo Provincial

16149	Otros servicios de post cosecha	3,00%	3,90%	4,80%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00%	3,90%	4,80%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00%	3,90%	4,80%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00%	3,90%	4,80%
16230	Servicios de esquila de animales	3,00%	3,90%	4,80%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasitcidas, etc.	3,00%	3,90%	4,80%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00%	3,90%	4,80%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,00%	0,00%
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,00%	3,90%	4,80%
SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
21010	Plantación de bosques	0,00%	0,00%	0,00%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,00%	0,00%
21030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,00%	0,00%
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,00%	0,00%
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,00%	0,00%
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción demadera	3,00%	3,90%	4,80%
PESCA, ACUICULTURA Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada enbuques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo debuques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos ymoluscos	0,00%	0,00%	0,00%
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%	0,00%	0,00%
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutosacuáticos (acuicultura)	0,00%	0,00%	0,00%
EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0,75%	0,75%
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0,75%	0,75%
EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
61000	Extracción de petróleo crudo	1,33%	1,73%	2,13%
62000	Extracción de gas natural	1,33%	1,73%	2,13%
EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III



71000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0,75%	0,75%
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
72910	Extracción de metales preciosos	0,75%	0,75%	0,75%
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., exceptominerales de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0,75%	0,75%
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0,75%	0,75%
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0,75%	0,75%
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	0,75%	0,75%
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	0,75%	0,75%
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0,75%	0,75%
89300	Extracción de sal	0,75%	0,75%	0,75%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación depozos	3,00%	3,90%	4,80%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación depozos	2,50%	2,50%	2,50%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación depozos	3,00%	3,90%	4,80%
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,00%	3,90%	4,80%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción depetróleo y gas natural	3,00%	3,90%	4,80%
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
101011	Matanza de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	1,50%	1,50%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,50%	1,50%	1,50%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	1,50%	1,50%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	1,50%	1,50%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base depescados	1,50%	1,50%	1,50%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%	1,50%	1,50%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	1,50%	1,50%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,50%	1,50%	1,50%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,50%	1,50%	1,50%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,50%	1,50%	1,50%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,50%	1,50%	1,50%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	1,50%	1,50%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	1,50%	1,50%
105020	Elaboración de quesos	1,50%	1,50%	1,50%
105030	Elaboración industrial de helados	1,50%	1,50%	1,50%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
106110	Molienda de trigo	1,50%	1,50%	1,50%
106120	Preparación de arroz	1,50%	1,50%	1,50%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	1,50%	1,50%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107200	Elaboración de azúcar	1,50%	1,50%	1,50%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	1,50%	1,50%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,50%	1,50%	1,50%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,50%	1,50%	1,50%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	1,50%	1,50%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	1,50%	1,50%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	1,50%	1,50%
107920	Preparación de hojas de té	1,50%	1,50%	1,50%
107931	Molienda de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107939	Elaboración de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	1,50%	1,50%
107992	Elaboración de vinagres	1,50%	1,50%	1,50%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	1,50%	1,50%



El Poder Ejecutivo Provincial

109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%
ELABORACIÓN DE BEBIDAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,50%	1,50%	1,50%
110211	Elaboración de mosto	1,50%	1,50%	1,50%
110212	Elaboración de vinos	1,50%	1,50%	1,50%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,50%	1,50%	1,50%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,50%	1,50%	1,50%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%	1,50%	1,50%
110412	Fabricación de sodas	1,50%	1,50%	1,50%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%	1,50%	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,50%	1,50%	1,50%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,50%	1,50%	1,50%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	1,50%	1,50%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131300	Acabado de productos textiles	1,50%	1,50%	1,50%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	1,50%	1,50%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	1,50%	1,50%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	1,50%	1,50%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	1,50%	1,50%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	1,50%	1,50%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	1,50%	1,50%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	1,50%	1,50%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	1,50%	1,50%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III

El Poder Ejecutivo Provincial

141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	1,50%	1,50%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	1,50%	1,50%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,50%	1,50%	1,50%
141140	Confección de prendas deportivas	1,50%	1,50%	1,50%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,50%	1,50%	1,50%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	1,50%	1,50%
143010	Fabricación de medias	1,50%	1,50%	1,50%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,50%	1,50%	1,50%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,00%	3,90%	4,80%
CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
151100	Curtido y terminación de cueros	1,50%	1,50%	1,50%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,50%	1,50%	1,50%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,50%	1,50%	1,50%
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,50%	1,50%	1,50%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,50%	1,50%	1,50%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y paneles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	2,50%	2,50%	2,50%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	1,50%	1,50%
162901	Fabricación de ataúdes	1,50%	1,50%	1,50%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	1,50%	1,50%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,50%	1,50%	1,50%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
170101	Fabricación de pasta de madera	1,50%	1,50%	1,50%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,50%	1,95%	2,40%

El Poder Ejecutivo Provincial

170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,50%	1,95%	2,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,50%	1,95%	2,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	1,95%	2,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
181101	Impresión de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,00%	3,90%	4,80%
182000	Reproducción de grabaciones	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	1,50%	1,50%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	1,50%	1,50%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,50%	1,50%	1,50%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	1,50%	1,50%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,50%	1,50%	1,50%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,50%	1,50%	1,50%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201210	Fabricación de alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	1,50%	1,50%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	1,50%	1,50%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%	1,50%	1,50%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%	1,50%	1,50%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50%	1,50%	1,50%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,50%	1,50%	1,50%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	1,50%	1,50%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,00%	3,90%	4,80%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	1,50%	1,50%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	1,50%	1,50%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,50%	1,50%	1,50%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	1,50%	1,50%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,50%	1,50%	1,50%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,50%	1,50%	1,50%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	1,50%	1,50%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	1,50%	1,50%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	1,50%	1,50%
239201	Fabricación de ladrillos	1,50%	1,50%	1,50%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,50%	1,50%	1,50%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	1,50%	1,50%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%	1,50%	1,50%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239410	Elaboración de cemento	1,50%	1,50%	1,50%
239421	Elaboración de yeso	1,50%	1,50%	1,50%
239422	Elaboración de cal	1,50%	1,50%	1,50%
239510	Fabricación de mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239591	Elaboración de hormigón	1,50%	1,50%	1,50%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	1,50%	1,50%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE METALES COMUNES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,50%	1,50%	1,50%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	1,50%	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	1,50%	1,50%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%	1,50%	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1,50%	1,50%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	1,50%	1,50%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	1,50%	1,50%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	1,50%	1,50%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	1,50%	1,50%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	1,50%	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%	1,50%	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,50%	1,50%	1,50%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	1,50%	1,50%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	1,50%	1,50%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	1,50%	1,50%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	1,50%	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,50%	1,50%	1,50%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	1,50%	1,50%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	1,50%	1,50%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar,ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265200	Fabricación de relojes	1,50%	1,50%	1,50%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicosn.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotograffa excepto películas, placas y papeles sensibles	1,50%	1,50%	1,50%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELÉCTRICOS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energíaeléctrica	1,50%	1,50%	1,50%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	1,50%	1,50%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,50%	1,50%	1,50%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	1,50%	1,50%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores noeléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,50%	1,50%	1,50%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras ysimilares	1,50%	1,50%	1,50%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	1,50%	1,50%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
281201	Fabricación de bombas	1,50%	1,50%	1,50%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	1,50%	1,50%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas detransmisión	1,50%	1,50%	1,50%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,50%	1,50%	1,50%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	1,50%	1,50%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipoinformático	1,50%	1,50%	1,50%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
282110	Fabricación de tractores	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,50%	1,50%	1,50%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	1,50%	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	1,50%	1,50%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	1,50%	1,50%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	1,50%	1,50%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	1,50%	1,50%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	1,50%	1,50%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	1,50%	1,50%
293011	Rectificación de motores	3,00%	3,90%	4,80%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
301100	Construcción y reparación de buques	1,50%	1,50%	1,50%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	1,50%	1,50%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	1,50%	1,50%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	1,50%	1,50%
309100	Fabricación de motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	1,50%	1,50%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	1,50%	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,50%	1,50%	1,50%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,50%	1,50%	1,50%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,50%	1,50%	1,50%
321020	Fabricación de bijouterie	1,50%	1,50%	1,50%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	1,50%	1,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

323001	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	1,50%	1,50%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	1,50%	1,50%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	1,50%	1,50%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,50%	1,50%	1,50%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1,50%	1,50%	1,50%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,50%	1,50%	1,50%
329091	Elaboración de sustrato	1,50%	1,50%	1,50%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
329099-1	Industria de concentrados de litio	1,50%	1,50%	1,50%
329099-2	Industria de compuestos de litio	1,50%	1,50%	1,50%
REPARACIÓN, MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, exceptomaquinaria y equipo	3,00%	4,00%	5,00%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	4,00%	5,00%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	4,00%	5,00%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	4,00%	5,00%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,00%	4,00%	5,00%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS; VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
351110	Generación de energía térmica convencional	1,70%	2,21%	2,50%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,70%	2,21%	2,50%
351130	Generación de energía hidráulica	1,70%	2,21%	2,50%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,70%	2,21%	2,50%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,70%	2,21%	2,50%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,70%	2,21%	2,50%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,30%	3,75%	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,30%	3,75%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,30%	3,75%	3,75%
CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,30%	3,75%	3,75%

El Poder Ejecutivo Provincial

360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,30%	3,75%	3,75%
SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,30%	3,75%	3,75%
RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuosno peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuospeligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,50%	3,25%	4,00%
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SUS PARTES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura parael transporte	2,50%	2,50%	2,50%
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%	2,50%	2,50%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución deelectricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%	2,50%	2,50%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%	2,50%	2,50%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	5,00%	6,50%	8,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%	2,50%	2,50%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%	2,50%	2,50%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalizacióneléctrica para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con susartefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%

El Poder Ejecutivo Provincial

432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%	2,50%	2,50%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%	2,50%	2,50%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%	2,50%	2,50%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%	2,50%	2,50%
433030	Colocación de cristales en obra	3,00%	3,90%	4,80%
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,00%	3,90%	4,80%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	3,90%	4,80%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigónarmado	2,50%	2,50%	2,50%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,25%	2,93%	3,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	15,00%	21,75%	21,75%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,25%	2,93%	3,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	15,00%	21,75%	21,75%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,00%	6,50%	8,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	3,25%	5,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	3,25%	5,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	3,25%	5,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00%	3,25%	5,00%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	3,25%	5,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	3,25%	5,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	3,25%	5,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	3,25%	5,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	3,25%	5,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	3,25%	5,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	5,00%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	4,00%	5,00%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, exceptoen comisión	3,10%	4,03%	5,00%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,00%	6,50%	8,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	3,25%	5,00%
COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,00%	6,50%	8,00%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,16%	6,70%	8,25%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,00%	6,50%	8,00%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,00%	6,50%	8,00%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%	6,50%	8,00%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50%	4,00%	5,00%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,00%	6,50%	8,00%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,00%	6,50%	8,00%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,00%	6,50%	8,00%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,00%	6,50%	8,00%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,00%	6,50%	8,00%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
462111	Acopio de algodón	2,50%	4,00%	5,00%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50%	3,25%	4,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50%	4,00%	5,00%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50%	4,00%	5,00%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%	4,00%	5,00%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50%	4,00%	5,00%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50%	4,00%	5,00%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50%	4,00%	5,00%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50%	4,00%	5,00%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50%	4,00%	5,00%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	4,00%	5,00%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	4,00%	5,00%
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50%	4,00%	5,00%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50%	4,00%	5,00%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50%	4,00%	5,00%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	4,00%	5,00%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50%	4,00%	5,00%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50%	4,00%	5,00%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50%	4,00%	5,00%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463211	Venta al por mayor de vino	3,70%	4,81%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,70%	4,81%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,70%	4,81%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	4,00%	5,00%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,50%	7,15%	8,80%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	4,00%	5,00%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	4,00%	5,00%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	4,00%	5,00%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	4,00%	5,00%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50%	4,00%	5,00%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50%	4,00%	5,00%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50%	4,00%	5,00%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%	4,00%	5,00%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50%	4,00%	5,00%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50%	4,00%	5,00%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50%	4,00%	5,00%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50%	4,00%	5,00%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50%	4,00%	5,00%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50%	3,25%	3,75%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	4,00%	5,00%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	4,00%	5,00%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	4,00%	5,00%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	4,00%	5,00%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50%	4,00%	5,00%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50%	4,00%	5,00%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50%	4,00%	5,00%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	4,00%	5,00%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50%	4,00%	5,00%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50%	4,00%	5,00%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50%	4,00%	5,00%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	4,00%	5,00%
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50%	4,00%	5,00%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	4,00%	5,00%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	4,00%	5,00%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	4,00%	5,00%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50%	4,00%	5,00%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	4,00%	5,00%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50%	4,00%	5,00%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50%	4,00%	5,00%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	4,00%	5,00%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	4,00%	5,00%



El Poder Ejecutivo Provincial

465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50%	4,00%	5,00%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	4,00%	5,00%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	4,00%	5,00%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50%	4,00%	5,00%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50%	4,00%	5,00%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	4,00%	5,00%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	4,00%	5,00%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50%	4,00%	5,00%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50%	4,00%	5,00%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,30%	3,75%	3,75%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50%	4,00%	5,00%
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	4,00%	5,00%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50%	4,00%	5,00%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	4,00%	5,00%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	4,00%	5,00%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	4,00%	5,00%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	4,00%	5,00%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	4,00%	5,00%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	4,00%	5,00%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50%	4,00%	5,00%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	4,00%	5,00%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%	4,00%	5,00%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	4,00%	5,00%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50%	4,00%	5,00%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	4,00%	5,00%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	4,00%	5,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	4,00%	5,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	4,00%	5,00%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	4,00%	5,00%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%	4,00%	5,00%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,00%	4,00%	5,00%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00%	4,00%	5,00%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%	4,00%	5,00%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,00%	4,00%	5,00%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%	4,00%	5,00%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%	4,00%	5,00%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%	4,00%	5,00%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	4,00%	5,00%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5,00%	6,50%	8,00%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%	1,95%	2,40%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	4,00%	5,00%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%	1,95%	2,40%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,00%	6,50%	8,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	5,00%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	4,00%	5,00%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	4,00%	5,00%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	4,00%	5,00%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	4,00%	5,00%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	4,00%	5,00%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	4,00%	5,00%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	5,00%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	4,00%	5,00%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	4,00%	5,00%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	5,00%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	4,00%	5,00%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	4,00%	5,00%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	4,00%	5,00%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	5,00%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	4,00%	5,00%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	4,00%	5,00%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0,00%	0,00%	0,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	4,00%	5,00%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	4,00%	5,00%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	4,00%	5,00%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos demesa	3,00%	4,00%	5,00%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	4,00%	5,00%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	4,00%	5,00%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	4,00%	5,00%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	4,00%	5,00%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	4,00%	5,00%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	4,00%	5,00%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	4,00%	5,00%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	4,00%	5,00%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	4,00%	5,00%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	3,25%	4,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	5,00%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	5,00%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	4,00%	5,00%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	4,00%	5,00%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	4,00%	5,00%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	4,00%	5,00%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	5,00%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	1,50%	1,95%	2,40%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	5,00%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,50%	1,95%	2,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	4,00%	5,00%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	4,00%	5,00%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,00%	4,00%	5,00%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,00%	4,00%	5,00%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,00%	4,00%	5,00%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	5,00%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%
479101	Venta al por menor por internet	3,10%	4,03%	5,00%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,10%	4,03%	5,00%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%	2,00%	2,00%
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%	2,00%	2,00%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%	2,00%	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%	2,00%	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%	2,00%	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%	2,00%	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%	2,00%	2,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	3,90%	4,80%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	3,90%	4,80%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,30%	3,75%	3,75%
SERVICIO DE TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%	2,00%	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%	2,00%	2,00%
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
SERVICIOS DE MANIPULACIÓN Y DE ALMACENAMIENTO; SERVICIOS DE APOYO AL TRANSPORTE		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,00%	3,90%	4,80%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,00%	3,90%	4,80%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	3,90%	4,80%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	3,90%	4,80%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	3,00%	3,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	3,90%	4,80%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	3,90%	4,80%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	3,90%	4,80%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	3,90%	4,80%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	3,90%	4,80%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	3,90%	4,80%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	3,90%	4,80%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	3,90%	4,80%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	3,90%	4,80%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	3,90%	4,80%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	3,90%	4,80%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	3,90%	4,80%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	3,90%	4,80%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	3,90%	4,80%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIO DE CORREOS Y MENSAJERÍAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III

El Poder Ejecutivo Provincial

530010	Servicio de correo postal	4,00%	4,00%	4,00%
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
551010	Servicios de alojamiento por hora	4,50%	4,50%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	3,90%	3,90%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	3,90%	4,00%
SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	3,90%	4,00%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	3,90%	4,00%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	3,90%	4,80%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	3,90%	4,80%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	3,90%	4,80%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	3,90%	4,80%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	3,90%	4,00%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
SERVICIOS DE EDICIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,50%	1,95%	2,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%
581900	Edición n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	3,90%	4,80%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III

El Poder Ejecutivo Provincial

601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	3,90%	4,80%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	3,90%	4,80%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	3,90%	4,80%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	3,90%	4,80%
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	3,90%	4,80%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
611010	Servicios de locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de retransmisión de televisión	3,00%	3,00%	3,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	3,90%	4,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00%	4,00%	4,00%
SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	3,90%	4,80%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	3,90%	4,80%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	3,90%	4,80%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	3,90%	4,80%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	3,90%	4,80%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	3,90%	4,80%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
620900-1	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorías relacionadas con activos digitales	7,00%	7,00%	7,00%
ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
631110	Procesamiento de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
631201	Portales web por suscripción	3,10%	4,03%	4,96%
631202	Portales web	3,00%	3,90%	4,80%
639100	Agencias de noticias	3,00%	3,90%	4,80%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
641100	Servicios de la banca central	9,00%	9,00%	9,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	9,00%	9,00%	9,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	9,00%	9,00%	9,00%
641930	Servicios de la banca minorista	9,00%	9,00%	9,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9,00%	9,00%	9,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	0,00%	0,00%	0,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9,00%	9,00%	9,00%
642000	Servicios de sociedades de cartera	9,00%	9,00%	9,00%
643001	Servicios de fideicomisos	9,00%	9,00%	9,00%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	9,00%	9,00%	9,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9,00%	9,00%	9,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9,00%	9,00%	9,00%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9,00%	9,00%	9,00%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A., etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	9,00%	9,00%	9,00%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649999-1	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de activos digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes - y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas)	9,00%	9,00%	9,00%
649999-2	Compra - Venta de activos digitales	3,00%	3,00%	3,00%
649999-3	Venta de activos digitales recibidas por operaciones de canje	3,00%	3,00%	3,00%
649999-4	La prestación de servicios de intermediación relacionadas con activos digitales.	9,00%	9,00%	9,00%
649999-5	La renta proveniente de las inversiones en todo tipo de instrumento financiero incluida las inversiones en activos digitales . El pago del tributo resultante de esta actividad se efectuará a través de un régimen de retención que dispondrá la Dirección General de Rentas y que tendrá el carácter de pago único y definitivo.	3,00%	3,00%	3,00%
SERVICIOS DE SEGUROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
651110	Servicios de seguros de salud	7,00%	7,00%	7,00%
651120	Servicios de seguros de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651310	Obras Sociales	2,50%	3,25%	4,00%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,00%	7,00%	7,00%
652000	Reaseguros	7,00%	7,00%	7,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad socialobligatoria	7,00%	7,00%	7,00%
SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	9,00%	9,00%	9,00%
661121	Servicios de mercados a término	9,00%	9,00%	9,00%
661131	Servicios de bolsas de comercio	9,00%	9,00%	9,00%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	9,00%	9,00%	9,00%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	9,00%	9,00%	9,00%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	9,00%	9,00%	9,00%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	9,00%	9,00%	9,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	9,00%	9,00%	9,00%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	9,00%	9,00%	9,00%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	9,00%	9,00%	9,00%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o porcontrata	9,00%	9,00%	9,00%
SERVICIOS INMOBILIARIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,00%	5,20%	6,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	3,90%	4,80%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	3,90%	4,80%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5,00%	5,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o porcontrata n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
SERVICIOS JURÍDICOS, DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
691001	Servicios jurídicos	3,00%	3,90%	4,80%
691002	Servicios notariales	3,00%	3,90%	4,80%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	3,90%	4,80%
OFICINAS CENTRALES Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud;servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	3,90%	4,80%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarialrealizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	3,90%	4,80%

El Poder Ejecutivo Provincial

702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarialrealizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00%	3,90%	4,80%
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,00%	3,90%	4,80%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	3,90%	4,80%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos deasesoramiento técnico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	3,90%	4,80%
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingenieríay la tecnología	2,50%	3,25%	4,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cienciasmédicas	2,50%	3,25%	4,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cienciasagropecuarias	2,50%	3,25%	4,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cienciasexactas y naturales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cienciasasociales	2,50%	3,25%	4,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cienciashumanas	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INVESTIGACIÓN DE MERCADO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	3,90%	4,80%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	3,90%	4,80%
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	3,90%	4,80%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	3,90%	4,80%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5,00%	6,50%	8,00%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistasprofesionales	5,00%	6,50%	8,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS VETERINARIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
750000	Servicios veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	3,90%	4,80%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	3,90%	4,80%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	3,90%	4,80%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	3,90%	4,80%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	3,90%	4,80%
OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,00%	3,90%	4,80%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE APOYO TURÍSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	3,90%	4,80%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00%	2,00%	2,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	3,90%	4,80%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS VERDES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,50%	3,25%	4,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	3,90%	4,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	3,90%	4,80%

El Poder Ejecutivo Provincial

SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	3,90%	4,80%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	3,90%	4,80%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3,00%	3,90%	4,80%
822009	Servicios de call center n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5,00%	6,50%	8,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	3,90%	4,80%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	3,90%	4,80%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
829909-1	Servicios empresariales n.c.p. para contribuyentes comprendidos en la Ley 5024	3,00%	3,00%	3,00%
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	2,50%	3,25%	4,00%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,00%	3,90%	4,80%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,00%	3,90%	4,80%
842200	Servicios de defensa	3,00%	3,90%	4,80%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	2,50%	3,25%	4,00%
842400	Servicios de justicia	3,00%	3,90%	4,80%
842500	Servicios de protección civil	3,00%	3,90%	4,80%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	7,00%	7,00%	7,00%
Para contribuyentes que desarrollan los códigos de las Actividades 841900 y 841100, bajo la modalidad de Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y cuyos ingresos sean igual o inferior a pesos Trescientos sesenta mil (\$ 360.000), la alícuota será del cero por ciento (0%).-				
ENSEÑANZA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
851010	Guarderías y jardines maternos	2,50%	3,25%	4,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	2,50%	3,25%	4,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%	3,25%	4,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%	3,25%	4,00%
853100	Enseñanza terciaria	2,50%	3,25%	4,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
853300	Formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
854910	Enseñanza de idiomas	2,50%	3,25%	4,00%

El Poder Ejecutivo Provincial

854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	2,50%	3,25%	4,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	2,50%	3,25%	4,00%
854960	Enseñanza artística	2,50%	3,25%	4,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,60%	4,75%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,60%	4,75%
862110	Servicios de consulta médica	2,50%	3,60%	4,75%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,50%	3,60%	4,75%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,50%	3,60%	4,75%
862200	Servicios odontológicos	2,50%	3,60%	4,75%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,50%	3,60%	4,75%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,50%	3,60%	4,75%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,50%	3,60%	4,75%
863200	Servicios de tratamiento	2,50%	3,60%	4,75%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,50%	3,60%	4,75%
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	3,60%	4,75%
869010	Servicios de rehabilitación física	2,50%	3,60%	4,75%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	3,60%	4,75%
SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	3,90%	4,80%

El Poder Ejecutivo Provincial

900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4,00%	5,20%	6,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y SERVICIOS CULTURALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	0,00%	0,00%	0,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0,00%	0,00%	0,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0,00%	0,00%	0,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00%	9,10%	11,20%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,00%	9,10%	11,20%
SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y DE ENTRETENIMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	3,90%	4,80%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10,00%	13,00%	16,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4,00%	5,20%	6,40%
939020	Servicios de salones de juegos	4,00%	5,20%	6,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	7,00%	9,10%	11,20%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4,00%	5,20%	6,40%
SERVICIOS DE ASOCIACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	3,90%	4,80%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	3,90%	4,80%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	3,90%	4,80%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	0,00%	0,00%	0,00%
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%	3,90%	4,80%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	3,90%	4,80%
949920	Servicios de consorcios de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	2,50%	3,25%	4,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIÓN; EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III

El Poder Ejecutivo Provincial

951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%	3,25%	5,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%	4,00%	5,00%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%	3,25%	5,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%	3,25%	5,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%	3,25%	5,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves.Cerrajerías	3,00%	3,25%	5,00%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%	3,25%	5,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,25%	5,00%
SERVICIOS PERSONALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,50%	3,25%	4,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso lalimpieza en seco	2,50%	3,25%	4,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	3,90%	4,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	3,90%	4,50%
960990	Servicios personales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	3,90%	4,80%
SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%	3,90%	4,80%

ANEXO II

Fijanse los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187° del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL ANUAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior	
	a) Habitación con cochera por año	\$ 205.430,40
	b) Habitación sin cochera por año	\$ 161.723,52
2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	
	Por año:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2	\$ 576.955,68
	-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2	\$ 680.467,20
	-Superficie de más ochocientos (800)m2	\$ 1.140.804,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año	
	-Por máquina traga moneda autorizada	\$ 286.093,92
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 446.312,16
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 663.737,76
	-Por cada mesa de blackjack autorizada	\$ 35.760,48
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 614.856,48
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	\$ 31.469,76
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día-	
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	\$ 3.282,72
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo	\$ 4.371,36
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo-	\$ 20.858,88
6	Cochera, playas de estacionamiento	
	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año	\$ 6.753,60
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	\$ 2.281,44
7	Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año	\$ 94.368,96
8	Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en: Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares: Mas de diez mesas:	\$ 14.303,52
	Hasta diez mesas:	\$ 7.163,52
	Pizzerias y Sandwicherías: Más de diez mesas:	\$ 9.932,16
	Hasta diez mesas:	\$ 4.962,72

El importe mínimo mensual a tributar por cada anticipo, será el que resulte de dividir el impuesto mínimo anual en doce (12) partes.

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**DESPACHO DE PRESIDENCIA- CAMARA DE
DIPUTADOS**

SRA. SECRETARIA PARLAMENTARIA

DRA. ROCÍO LUJÁN

SU DESPACHO:

VISTO Nota suscripta por la Ministra de Economía, Lic. Alejandra Nazareno, mediante la cual remite Proyecto de Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2024, ingresada a esta Presidencia el día de la fecha.

Pase la respectiva presentación a Secretaría Parlamentaria a los efectos que resulten pertinentes.

NA SOLEDAD PALACIO GUERRERO
SECRETARIA PRIVADA
PRESIDENCIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Acta N° 468/2023	Letra:
22 / 11 / 2023	Hs.: 09:40
	Hs.:
	Folios (78)
Recibido por:	
Registrado por:	



**Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca**

2023

**Copia Digitalizada
Hoja Adicional de Firmas**

Número: COPDI-2023-00058383-HCDCAT-DVMES#PCDC

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Miércoles 22 de Noviembre de 2023

Referencia: MINISTERIO DE ECONOMIA - PROYECTO DE LEY IMPOSITIVA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2024.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 78 pagina/s.

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2023.11.22 10:49:36 -03'00'

SOLANGE DEL VALLE BERNARDEZ
Jefa de División
Mesa de Entradas y Salidas
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,
ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT
30668077710
Date: 2023.11.22 10:49:56 -03'00'